Verdad y Derecho
Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales
Vol. 5(especial6), 16-30, 2026
https://doi.org/10.62574/6x95r6rf

Mediación en conflictos de propiedad intelectual de artistas musicales ecuatorianos como Tierra Canela

Mediation in intellectual property disputes of Ecuadorian musical artists such as Tierra Canela

José Alexander Morales-Alvear
josema70@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador
https://orcid.org/0009-0006-9727-9483

Stiven Fernando Vera-Estrada
stivenve73@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador
https://orcid.org/0009-0009-0310-4132

Vanessa Josefa Hernández-Alvarado
ub.vanessahernandez@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador
https://orcid.org/0000-0002-9396-994X

Jason Humberto Ruiz-Silva
ub.jasonrs34@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador
https://orcid.org/0009-0009-5288-9757

RESUMEN

Los conflictos sobre obras musicales, interpretaciones, regalías y nombres artísticos llegan tarde a la justicia ordinaria y con costos que los creadores difícilmente asumen. El estudio analizó la mediación para conflictos de propiedad intelectual de artistas musicales ecuatorianos, con agrupaciones como Tierra Canela como referente. Con enfoque cualitativo descriptivo-analítico, se analizaron documentalmente la Constitución, la Ley de Arbitraje y Mediación, el Código de la Economía Social de los Conocimientos, la Decisión 351 andina y doctrina indexada. Los resultados muestran que los derechos patrimoniales de autor y conexos son transigibles, mientras que los derechos morales limitan el acuerdo. Se concluye que la mediación es idónea para conflictos patrimoniales entre artistas, si respeta los derechos morales y el orden público.
Descriptores: mediación; propiedad intelectual; derecho de autor; música; resolución de conflictos. (Fuente: Tesauro UNESCO).

ABSTRACT

Disputes over musical works, performances, royalties and stage names reach the ordinary courts late and at costs creators can hardly bear. The study analysed mediation for intellectual property disputes of Ecuadorian musical artists, taking groups such as Tierra Canela as a reference. A qualitative descriptive-analytical documentary analysis covered the Constitution, the Arbitration and Mediation Law, the Code of the Social Economy of Knowledge, Andean Decision 351 and indexed doctrine. The results show that economic copyright and related rights can be settled, whereas moral rights limit the agreement. It is concluded that mediation is suitable for economic disputes between artists, provided it respects moral rights and public order.
Descriptors: mediation; intellectual property; copyright; music; conflict resolution. (Source: UNESCO Thesaurus).

Recibido: 15/09/2026. Revisado: 05/10/2026. Aprobado: 30/10/2026. Publicado: 20/11/2026.
Sección artículos de investigación

INTRODUCCIÓN

La creación musical genera relaciones jurídicas que no siempre se formalizan con claridad. Una canción compuesta en conjunto, una grabación producida con aportes de varios músicos, el uso de un nombre artístico compartido o el reparto de regalías entre integrantes de una agrupación son situaciones que, cuando surge el desacuerdo, se convierten en conflictos de propiedad intelectual. En Ecuador, esos conflictos involucran con frecuencia a artistas que trabajan de manera independiente o en pequeñas agrupaciones, con escasa asesoría jurídica y con recursos limitados para sostener un litigio prolongado.

La Constitución reconoce a las personas el derecho a desarrollar su capacidad creativa y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por sus producciones artísticas (Asamblea Constituyente, 2008, art. 22), y reconoce también el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos en las materias en que, por su naturaleza, se pueda transigir (art. 190). La conjunción de ambas disposiciones plantea una pregunta jurídica concreta: en qué medida los conflictos de propiedad intelectual de los artistas musicales pueden resolverse por mediación y con qué límites.

La doctrina sobre mecanismos alternativos ha crecido de forma sostenida (Silva Gutiérrez y Chávez Meléndez, 2020) y en Ecuador se ha ocupado de la mediación como vía para descongestionar la justicia (Carpio-Flores y Durand-de-Sanjuan, 2023), de su obligatoriedad previa al proceso (Basantes-Bombón y Barrionuevo-Núñez, 2023) y de las materias transigibles (Puertas-Ruiz y Silva-Barrera, 2023). Sin embargo, es menos frecuente encontrar análisis que vinculen la mediación con el régimen

específico del derecho de autor y los derechos conexos, cuya estructura distingue entre facultades disponibles y facultades irrenunciables.

El título del estudio alude a agrupaciones musicales ecuatorianas como Tierra Canela como referente del tipo de creadores cuyos intereses se examinan. Se trata de una referencia contextual: el análisis no reconstruye hechos de un conflicto concreto ni se basa en expedientes, entrevistas o datos de la agrupación, sino en el examen de las normas y la doctrina aplicables a artistas de ese perfil. Con ese alcance, el objetivo del artículo es analizar la mediación como mecanismo de solución de conflictos de propiedad intelectual de artistas musicales ecuatorianos, identificando las materias susceptibles de acuerdo, los límites que impone el régimen de derechos morales y las condiciones institucionales para su aplicación.

MARCO REFERENCIAL TEÓRICO

La mediación como mecanismo alternativo de solución de conflictos

La mediación es un procedimiento en el que las partes, asistidas por un tercero neutral, buscan por sí mismas un acuerdo que ponga fin a su controversia. A diferencia del juez o del árbitro, el mediador no decide: facilita la comunicación, ayuda a identificar intereses y propicia soluciones que las partes consideren aceptables. Nava-González y Breceda-Pérez (2017) sostienen que los mecanismos alternativos de resolución de conflictos forman parte del acceso a la justicia y que, en la experiencia constitucional mexicana, han sido consagrados como derecho humano. Esta lectura permite entender la mediación no como un sustituto de segunda categoría frente al proceso judicial, sino como una vía legítima de tutela.

Córdova-Mendoza et al. (2019) presentan la mediación y el arbitraje como instituciones próximas pero distintas, pues en la primera la solución nace de la voluntad de las partes y en el segundo de la decisión de un tercero. Atencio-González et al. (2021) destacan el papel de las técnicas y estrategias de negociación dentro de estos procedimientos, y Varón-Núñez y García-Alarcón (2022) insisten en que la eficacia de la mediación depende en buena medida de las habilidades del mediador. Estas aportaciones son relevantes para los conflictos entre artistas, en los que la relación personal y profesional entre las partes suele continuar después del desacuerdo y en los que una solución impuesta puede deteriorar proyectos creativos comunes.

En el contexto ecuatoriano, León-González y Calle-Masache (2024) examinan los desafíos y oportunidades de la mediación para la resolución de conflictos, y Piedrahita-Palacios y Romero-Romero (2024) la comparan con el modelo argentino. Carpio-Flores y Durand-de-Sanjuan (2023) la valoran como alternativa para disminuir la carga procesal. Estos trabajos coinciden en presentar la mediación como una herramienta con respaldo normativo, cuya utilidad práctica depende de la difusión, de la confianza de los usuarios y de la calidad de los centros que la ofrecen.

Derecho de autor, derechos conexos y creación musical

El derecho de autor protege las obras del ingenio, entre ellas las composiciones musicales con o sin letra, y los derechos conexos protegen a quienes contribuyen a difundirlas, como los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas. Lipszyc (2017) aborda los nuevos temas de esta disciplina y la relación entre los derechos de autor y los derechos conexos, cuya distinción resulta decisiva en la música, donde

una misma pieza puede reunir la obra del compositor, la interpretación del cantante y la fijación del productor.

En la tradición continental que sigue el ordenamiento andino, el derecho de autor tiene una doble dimensión. Los derechos morales vinculan al autor con su obra y comprenden facultades como la paternidad y la integridad; los derechos patrimoniales permiten explotar económicamente la obra mediante su reproducción, comunicación pública, distribución o transformación. Los primeros se configuran como facultades personalísimas, mientras que los segundos pueden cederse, licenciarse y negociarse (Comisión del Acuerdo de Cartagena, 1993). Esta distinción es la clave para determinar qué puede someterse a mediación.

Los conflictos de propiedad intelectual en el campo artístico no se limitan a la copia literal. Severino (2019) plantea la frontera entre inspiración y plagio a propósito de la apropiación cultural en la industria creativa, y González Tostado (2020) examina el dilema de la apropiación cultural en el arte y el diseño. Ambas reflexiones muestran que muchas controversias se mueven en zonas grises, donde la solución no depende solo de una regla, sino de la valoración del aporte de cada parte, lo que favorece espacios de diálogo como la mediación.

Marco normativo ecuatoriano y andino

El régimen de la propiedad intelectual en Ecuador se articula en varios niveles. La Constitución reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley (Asamblea Constituyente, 2008, art. 322). La Decisión 351 de la Comunidad Andina establece el régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos, aplicable en los países miembros (Comisión del Acuerdo de Cartagena, 1993). En el plano interno, el Código

Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación regula los derechos intelectuales, incluidos el derecho de autor, los derechos conexos y los signos distintivos (Asamblea Nacional, 2016).

La Ley Orgánica de Cultura y su reglamento ordenan el sistema nacional de cultura y reconocen a los artistas y gestores culturales como actores del sector (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016; Presidencia de la República del Ecuador, 2017). Por su parte, la Ley de Arbitraje y Mediación define la mediación como un procedimiento en el que las partes, asistidas por un mediador, procuran un acuerdo voluntario sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo (Comisión de Legislación y Codificación, 2006, art. 43), y atribuye al acta de mediación efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada (art. 47). García-Larriva y Muriel-Bedoya (2021) analizan el proceso de elaboración del reglamento a esta ley, lo que muestra que el régimen de los centros y de los procedimientos continúa en desarrollo.

MÉTODO

La investigación siguió un enfoque cualitativo, con alcance descriptivo-analítico, y empleó el análisis documental jurídico como método principal. El propósito fue determinar, a partir del contenido de las normas y de la doctrina, qué conflictos de propiedad intelectual de artistas musicales pueden resolverse por mediación, con qué límites y bajo qué condiciones.

El corpus estuvo integrado por fuentes normativas y doctrinales. Las fuentes normativas fueron la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Arbitraje y Mediación, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, la Ley Orgánica de Cultura y su reglamento general, el Código Orgánico General de Procesos y la

Decisión 351 de la Comunidad Andina. Las fuentes doctrinales fueron artículos de revistas académicas y obras especializadas sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, mediación en Ecuador, derecho de autor y apropiación cultural, publicados mayoritariamente entre 2017 y 2024.

Los criterios de selección fueron la pertinencia temática, la vigencia de las normas, la publicación de la doctrina en revistas o editoriales académicas identificables y la preferencia por trabajos referidos a Ecuador y América Latina. Se excluyeron tesis, notas de prensa, páginas web sin respaldo editorial y relatos periodísticos sobre conflictos de artistas concretos, por no ofrecer una base verificable para el análisis jurídico.

Se aplicaron tres técnicas. El análisis exegético permitió identificar el contenido de las disposiciones sobre mediación, materia transigible y derechos intelectuales; el análisis sistemático permitió relacionar esas disposiciones entre sí y con los principios constitucionales de acceso a la justicia; y el análisis comparado, de alcance limitado, permitió contrastar la regulación nacional con el régimen andino. Los hallazgos se organizaron en matrices de cuatro columnas.

El estudio tiene limitaciones. Al ser documental, no mide la frecuencia con que los artistas ecuatorianos acuden a la mediación ni el contenido de los acuerdos alcanzados, que suelen ser confidenciales. La mención a Tierra Canela es contextual y no supone el análisis de un conflicto real de esa agrupación. Las conclusiones deben leerse, por tanto, como un análisis de viabilidad jurídica y no como una evaluación empírica.

RESULTADOS

Materia transigible en los derechos de los artistas musicales

El primer resultado es que la mediación en propiedad intelectual no se rige por una regla especial, sino por el criterio general de la materia transigible que exigen la Constitución y la Ley de Arbitraje y Mediación (Asamblea Constituyente, 2008, art. 190; Comisión de Legislación y Codificación, 2006, art. 43). Puertas-Ruiz y Silva-Barrera (2023) examinan precisamente qué materias admiten mediación en Ecuador, y su planteamiento permite trasladar el análisis al campo de los derechos intelectuales: será mediable todo aquello que el titular pueda disponer libremente.

Aplicado a la música, ese criterio separa dos grupos de facultades. Los derechos patrimoniales de autor y los derechos conexos de intérpretes y productores son disponibles, porque pueden cederse o licenciarse (Comisión del Acuerdo de Cartagena, 1993; Asamblea Nacional, 2016). En consecuencia, son materia mediable el reparto de regalías entre coautores, las condiciones de explotación de una grabación, la remuneración por interpretaciones, los términos de una licencia, la indemnización por un uso no autorizado ya ocurrido o la distribución de ingresos entre los integrantes de una agrupación que se separa.

Los derechos morales, en cambio, no pueden ser objeto de renuncia ni de cesión, por lo que el acuerdo de mediación no puede privar al autor de su condición de tal ni autorizar de forma general la deformación de su obra (Comisión del Acuerdo de Cartagena, 1993; Lipszyc, 2017). Ello no impide que las partes acuerden el modo concreto de mencionar la autoría o pacten la corrección de un crédito omitido; lo que queda fuera es la disposición del derecho mismo. El nombre artístico de una agrupación, cuando funciona

como signo distintivo, se rige por las reglas de la propiedad industrial y su uso entre antiguos integrantes también puede negociarse, sin perjuicio de lo que conste en el registro (Asamblea Nacional, 2016).

Tabla 1. *Fuentes normativas sobre mediación y propiedad intelectual de artistas musicales*

Norma o fuente	Disposición	Alcance	Problema identificado
Constitución (Asamblea Constituyente, 2008)	Arts. 22, 190 y 322	Protege derechos morales y patrimoniales de los creadores y reconoce la mediación en materia transigible	No precisa qué facultades intelectuales son transigibles
Ley de Arbitraje y Mediación (Comisión de Legislación y Codificación, 2006)	Arts. 43 y 47	Define la mediación y otorga al acta efecto de cosa juzgada	Regula la mediación en general, sin reglas para conflictos intelectuales
Decisión 351 (Comisión del Acuerdo de Cartagena, 1993)	Régimen común de derecho de autor y derechos conexos	Distingue derechos morales y patrimoniales	Los derechos morales limitan el contenido del acuerdo
Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos (Asamblea Nacional, 2016)	Régimen interno de derechos intelectuales	Regula obras, interpretaciones, fonogramas y signos distintivos	Coexistencia de vías administrativas, judiciales y alternativas poco articulada
Ley Orgánica de Cultura y reglamento (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016; Presidencia de la República del Ecuador, 2017)	Sistema nacional de cultura	Reconoce a artistas y gestores culturales	No prevé mecanismos específicos de solución de conflictos entre creadores

Nota. Elaboración propia (2026) a partir de las normas citadas.

Efectos del acuerdo y condiciones institucionales

El segundo resultado se refiere a la eficacia del acuerdo. Como el acta de mediación tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada (Comisión de Legislación y Codificación, 2006, art. 47), el artista que alcanza un

acuerdo sobre regalías o licencias obtiene un título con fuerza equivalente a la de una sentencia, sin necesidad de recorrer todas las instancias de un proceso. Esta característica es especialmente valiosa para creadores con recursos limitados, para quienes la duración del litigio puede ser más gravosa que el propio daño patrimonial.

El ordenamiento procesal permite, además, que la mediación se integre con el proceso judicial. El Código Orgánico General de Procesos contempla la conciliación y la posibilidad de que las partes acudan a mecanismos alternativos durante el proceso (Asamblea Nacional, 2015), y Basantes-Bombón y Barrionuevo-Núñez (2023) analizan la propuesta de exigir la mediación como requisito previo a la demanda en materias transigibles. En el ámbito intelectual, esa articulación permitiría que una controversia sobre explotación de una obra musical se derive a mediación sin perder la tutela judicial si el acuerdo no se alcanza.

El tercer resultado es que la utilidad de la mediación depende de condiciones institucionales que el análisis normativo no garantiza por sí solo. León-González y Calle-Masache (2024) identifican desafíos para la mediación en Ecuador, y Varón-Núñez y García-Alarcón (2022) vinculan su eficacia con la preparación del mediador. En los conflictos de propiedad intelectual, a esas exigencias generales se añade la necesidad de que el mediador comprenda nociones técnicas como coautoría, obra derivada, derechos conexos o gestión colectiva, pues sin ellas difícilmente podrá ayudar a las partes a evaluar sus opciones.

Tabla 2. *Conflictos frecuentes de artistas musicales y su aptitud para la mediación*

Tipo de conflicto	Derecho implicado	Aptitud para la mediación	Límite jurídico
Reparto de regalías entre coautores	Derecho patrimonial de autor	Alta	Debe respetar la titularidad reconocida
Remuneración por interpretaciones grabadas	Derechos conexos del intérprete	Alta	Los derechos de remuneración de gestión colectiva siguen su régimen propio
Uso del nombre artístico tras la separación del grupo	Signo distintivo	Media	El registro y los derechos de terceros no pueden alterarse por acuerdo privado
Omisión del crédito de autoría	Derecho moral de paternidad	Media	Se puede pactar la corrección, no la renuncia a la autoría
Alteración de la obra sin consentimiento	Derecho moral de integridad	Baja	No cabe autorizar de forma general la deformación de la obra

Nota. Elaboración propia (2026) a partir de Comisión del Acuerdo de Cartagena (1993), Asamblea Nacional (2016), Comisión de Legislación y Codificación (2006) y Lipszyc (2017).

DISCUSIÓN

Los resultados confirman que la mediación tiene cabida en los conflictos de propiedad intelectual de los artistas musicales, pero no con la misma intensidad en todos ellos. La línea divisoria coincide con la distinción clásica entre derechos patrimoniales y morales: donde el titular puede disponer, el acuerdo es posible y eficaz; donde la ley protege un vínculo personalísimo, el acuerdo solo puede ordenar el modo de ejercicio. Esta conclusión es coherente con el criterio de materia transigible que la doctrina ecuatoriana ha desarrollado con carácter general (Puertas-Ruiz y Silva-Barrera, 2023).

La comprensión de los mecanismos alternativos como parte del acceso a la justicia (Nava-González y Breceda-Pérez, 2017) adquiere en este campo un significado particular. Para un artista independiente, la alternativa a la

mediación no siempre es el proceso judicial, sino la renuncia a reclamar. En ese contexto, la mediación puede ampliar la tutela efectiva de derechos que la Constitución reconoce a los creadores (Asamblea Constituyente, 2008, art. 22), siempre que sea accesible en costos y tiempos.

El análisis comparado de Piedrahita-Palacios y Romero-Romero (2024) y la revisión de la literatura sobre mecanismos alternativos (Silva Gutiérrez y Chávez Meléndez, 2020) muestran que la eficacia de la mediación depende tanto del diseño normativo como de su implementación. En Ecuador, la Ley de Arbitraje y Mediación ofrece el marco general, pero no contiene previsiones para conflictos especializados. Esa ausencia no impide la mediación, aunque sí obliga a que los centros desarrollen capacidades técnicas y a que las partes cuenten con información suficiente para negociar.

Las reflexiones sobre apropiación cultural (Severino, 2019; González Tostado, 2020) ayudan a explicar por qué la mediación resulta atractiva en el campo artístico. Muchas disputas no versan sobre una copia evidente, sino sobre influencias, aportes compartidos o usos que cada parte interpreta de modo distinto. En tales casos, una sentencia declara un ganador, mientras que el acuerdo puede reconocer aportes recíprocos, fijar créditos y repartir ingresos de forma proporcional, lo que preserva la posibilidad de seguir colaborando.

La discusión también debe atender a los riesgos. La asimetría entre un artista individual y una productora o un sello puede trasladarse a la mesa de mediación, y un acuerdo alcanzado sin asesoría puede consolidar condiciones desfavorables con efecto de cosa juzgada. Por ello, la técnica negociadora y la neutralidad del mediador (Atencio-González et al., 2021; Córdova-Mendoza et al., 2019) no son aspectos accesorios, sino garantías

de que el acuerdo sea realmente voluntario. A esto se suma que la Ley Orgánica de Cultura no prevé un mecanismo específico de solución de conflictos entre creadores (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016), lo que deja la iniciativa en manos de los propios artistas y de los centros de mediación existentes.

CONCLUSIONES

La mediación es una vía jurídicamente viable para resolver conflictos de propiedad intelectual de artistas musicales ecuatorianos, porque el ordenamiento la reconoce en toda materia transigible y atribuye al acta efecto de cosa juzgada. Su campo natural son los derechos patrimoniales de autor y los derechos conexos: regalías, licencias, remuneraciones por interpretaciones y distribución de ingresos entre integrantes de una agrupación.

Los derechos morales imponen un límite al contenido del acuerdo. Las partes pueden pactar la forma de reconocer la autoría o la corrección de créditos, pero no la renuncia a la paternidad ni la autorización general para alterar la obra. El uso de nombres artísticos registrados como signos distintivos admite negociación, sin que el acuerdo pueda desconocer el registro ni derechos de terceros.

La eficacia práctica de la mediación en este ámbito depende de condiciones que la ley no asegura por sí sola: mediadores con formación en propiedad intelectual, costos accesibles para artistas independientes y asesoría jurídica que reduzca las asimetrías entre las partes. Futuras investigaciones podrían examinar empíricamente el uso de la mediación por creadores ecuatorianos, aspecto que este estudio documental no aborda.

FINANCIAMIENTO

No monetario.

CONFLICTO DE INTERÉS

No existe conflicto de interés con personas o instituciones ligadas a la investigación.

AGRADECIMIENTOS

A UNIANDES.

REFERENCIAS

Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador [Constitution of the Republic of Ecuador]. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos [General Organic Code of Procedures]. Registro Oficial Suplemento 506, 22 de mayo de 2015.

Asamblea Nacional. (2016). Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. Registro Oficial Suplemento 899, 9 de diciembre de 2016.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). Ley Orgánica de Cultura. Registro Oficial Suplemento No. 913.

Atencio-González, Rously Eedyah, Arrias-Añez, Julio César De Jesús, & Pupo-Kairuz, Alba Rosa. (2021). Técnicas y estrategias de negociación en el procedimiento del arbitraje y mediación. *Revista Universidad y Sociedad, 13*(5), 92-97.

Basantes-Bombón, D. A., & Barrionuevo-Núñez, J. L. (2023). La mediación como requisito obligatorio para el inicio de la contienda judicial, en materia transigible. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 7*(1), 4131-4153. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i1.4743

Carpio-Flores, R. M., & Durand-de-Sanjuan, E. A. (2023). La mediación como alternativa de solución de conflictos para disminuir la carga procesal en el austro ecuatoriano. *MSC Métodos De Solución De Conflictos, 3*(5), 33–48. https://doi.org/10.29105/msc3.5-60

Comisión de Legislación y Codificación. (2006). Ley de arbitraje y mediación. Registro Oficial No. 417. https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/Ley%20de%20Arbitraje%20y%20Mediaci%C3%B3n.pdf

Comisión del Acuerdo de Cartagena. (1993). Decisión 351. Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. 17 de diciembre de 1993.

Córdova-Mendoza, Karen Tatiana, Ochoa-Espinoza, Amanda Magdaly, & Durán-Ocampo, Armando Rogelio. (2019). Algunas consideraciones sobre la mediación y arbitraje. *Revista Universidad y Sociedad, 11*(4), 287-295.

García-Larriva, H., & Muriel-Bedoya, B. (2021). Tras bastidores del Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, (12), 227-271. https://doi.org/10.18272/rea.i12.3459

González Tostado, F. J. (2020). Sobre el dilema de la apropiación cultural: Arte, diseño y sociedad. *Estudios sobre Arte Actual, 8*, 311-320.

León-González, P. E., & Calle-Masache, N. C. (2024). Mediation in Ecuador: Challenges and opportunities for conflict resolution. *Visionario Digital, 8*(2), 49-69. https://doi.org/10.33262/visionariodigital.v8i2.2989

Lipszyc, D. (2017). *Nuevos temas de derecho de autor y derechos conexos*. Cerlalc.

Nava-González, Wendolyne, & Breceda-Pérez, Jorge Antonio. (2017). Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la Constitución mexicana. *Cuestiones constitucionales*, (37), 203-228. https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2017.37.11457

Piedrahita-Palacios, S. A., & Romero-Romero, C. D. (2024). La mediación como método alternativo de solución de Conflictos: análisis comparativo entre Ecuador – Argentina. *Centro Sur, 8*(4), 1´–25. https://doi.org/10.37955/cs.v8i4.363

Presidencia de la República del Ecuador. (2017). Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura. Decreto Ejecutivo No. 1457. Registro Oficial Suplemento No. 147.

Puertas-Ruiz, R. L., & Silva-Barrera, E. P. (2023). Materias transigibles en mediación en el Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, 6*(3), 226-237.

Severino, M. M. (2019). Apropiación cultural en la industria de la moda:¿ inspiración o plagio? *Anuario Dominicano de Propiedad Intelectual*, (6), 4.

Silva Gutiérrez, B. N., & Chávez Meléndez, J. A. (2020). Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Análisis bibliométrico 2009–2018: Base de datos Scopus. *Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo, 10*(20), 1–19. https://doi.org/10.23913/ride.v10i20.634

Varón-Núñez, J., & García-Alarcón, E. (2022). Habilidades innovadoras a favor de la praxis en mediación. *Iuris Dictio*, (29), 141-155. https://doi.org/10.18272/iu.v29i29.2560

Derechos de autor: 2026 Por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)
https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/